



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Vía Email.: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ

CESIONARIO DEMANDANTE: JHON FREDY PRIETO TORRES

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Radicado: 68001310300220210032301

Respetado Señor Juez,

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Señor **JHON FREDY PRIETO TORRES** quien actúa en el presente proceso judicial como **CESIONARIO DEL DEMANDANTE**, por medio del presente escrito Occurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el pasado Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023), con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN:

Me permito manifestar ante su **Honorable Tribunal** que la presente sustentación es presentada dentro del término conferido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12º de la Ley 2213 de 2022:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá **sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**”

Veamos, como el Auto que Admite el recurso de apelación fuera notificado mediante Estado del Día Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023), y su **ejecutoria** finalizo el día Catorce (14) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).



I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Me permito respetuosamente reiterar en sede de sustentación, los argumentos dados en la etapa de formulación de los reparos contra la sentencia, encaminados al desacuerdo en que se encuentra el presente profesional en los argumentos dados en la sentencia para **declarar probada las excepciones nominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR, POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO SUBYACENTE – MUTUO O PRÉSTAMOS DE DINERO"** y **"FALTA DE VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR, NO ES DABLE SOSTENER LA VALIDEZ DE LA OBLIGACIÓN O DEL NEGOCIO SUBYACENTE"**.

I) AUTONOMÍA DEL TÍTULO VALOR – BUENA FE EXENTA DE CULPA.

En la estructuración de la Sentencia de primera instancia, a pesar de reconocer de manera válida que el título valor Letra de Cambio es pagadero **al portador** –*En cuanto el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JÍMENEZ** giro el título valor con indicación de que el beneficiario se encontraba en blanco-*, que el título valor **circula dentro del tráfico mercantil** y que al ser un título valor al portador su circulación se efectúa con la mera entrega. Entrega que se acredita en cuanto a las siguientes partes negociales: **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ ENTREGA a JULIO CESAR MENESES ALFONSO ENTREGA a JIMMY PEREZ JIMENEZ a ENTREGA JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA.**

El mismo despacho judicial, de una manera extraña se permite restarle validez al **principio de autonomía** que reúne la caracterización de todos los títulos valores, al considerar de manera equivocada que el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** es un tenedor que **no ostenta la calidad de buena fe exenta de culpa** y que por lo tanto, le puede ser propuestas las mismas excepciones derivadas del **negocio jurídico subyacente** al tenor del segundo presupuesto indicado en el Artículo 784 Numeral 12 del Código de Comercio:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o **contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**”

Tal como se ha manifestado:



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

“El problema de la buena o mala fe del tercero tenedor puede suscitar dificultades en su aplicación. Lo primero que debe decirse, para aclarar el asunto, es que la buena o mala fe debe referirse al negocio jurídico que dio origen a la adquisición del título. En este sentido, un adquirente es de buena fe si al momento de recibir el título del suscriptor o endosante actúa **honestamente, con conciencia de estar adquiriendo de quien podía transferirle.** Siempre debe presumirse que se actúa de buena fe, pues la ley comercial Colombiana así lo manda en el artículo 835. Probar la mala fe implica acreditar que en la transacción hecha entre suscriptor y beneficiario, **este último actuó deshonestamente. Pero, atendiendo el carácter autónomo de cada vínculo cambiario,** esa mala fe sólo será relevante en las relaciones entre el suscriptor deudor y su contraparte beneficiario. Ningún otro obligado anterior podrá alegarla para beneficiarse de sus consecuencias”. (Ramiro Rengifo – Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008)

Para llegar a la anterior argumentación, frente a la **falta de buena fe exenta de culpa**, el despacho judicial hace mano de criterios como que:

- I) El Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** supuestamente dio dos versiones diferentes en interrogatorio de parte, uno ante el presente despacho judicial y otro en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en relación al monto de la obligación que le adeudaba el Señor **JIMMY PEREZ**
- II) Que, el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** al manifestar en interrogatorio de parte, que se le reconocería una **comisión** para cobrar la letra, se **prestó para hacer creer ante el órgano judicial que lo adquirió conforme a la ley de circulación.**

Bajo los anteriores apogemas, me permito reseñar ante el Tribunal que el Juzgado de Primera Instancia, hace una equivocada valoración probatoria e interpretación equivocada de la normatividad comercial, cometiendo la sentencia un defecto fáctico al desconocer que el título valor que se cobra en el presente proceso judicial, al entrar en circulación y tenencia del Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** goza del presupuesto de **autonomía**, de



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



conformidad con lo dispuesto en el Artículo 627 del Código de Comercio:

“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. **Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.**”

De tal suerte, que el **principio de autonomía del título valor** hace referencia explícita a que dichos documentos per se, son documentos que se encuentran destinados a su **circulación**, y que una vez se desprenden del **negocio original o relación subyacente por la circulación, cada transacción constituye un negocio independiente y los vicios no son susceptibles de transmisión.**

Es por lo anteriormente mencionado, que para el presente profesional, la **autonomía** implica que la adquisición de un título valor conforme a su ley de circulación y de buena fe, es **siempre originaria** y nunca **derivada**. Por lo anterior, el adquirente en este caso el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** tiene un derecho **ex novo**, independientemente de las relaciones concausales de los anteriores obligados o beneficiarios del título valor y por lo tanto, no le son **oponibles** las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente. En este caso, en nada le interesa jurídicamente al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA si se ejecutó o no el préstamo de consumo**, y es un tema irrelevante para el proceso judicial, pues tal como se ha decantado, dicha excepción del negocio originario no le es **oponible**.

A su turno, el Juzgado de Primera Instancia, desatiene la **presunción de buena fe aun la exenta de culpa**, que debe aplicarse en materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 835 del Código de Comercio:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”

La parte **demandada** dentro del transcurso del proceso, no logro probar que mi poderdante el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** obro con culpa o negligencia, en la efectiva transferencia del título valor, para ello solo basta con observar las **tratativas** de los intervinientes del negocio jurídico y tal como quedó acreditado en el proceso judicial. De la siguiente manera:

- ❖ El Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** recibió el título valor conforme a su ley de circulación, y por lo tanto se legitimó conforme a la normatividad comercial, *-que tratándose de un título valor al portador, con la mera entrega material del título valor basta-*.



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

- ❖ El Señor **JIMMY PEREZ** le entregó y transfirió el Título Valor al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, con ocasión a unas sumas de dinero que le adeudaba el Señor **JIMMY PEREZ**, con la estricta finalidad de recuperar un capital invertido.
- ❖ El Señor **JIMMY PEREZ** le manifestó al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, que la única forma que tenía de pagarle era con la entrega del título valor, por lo tanto, tal como se encuentra acreditado tanto en el interrogatorio de parte del Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** y del testimonio del Señor **JIMMY PEREZ**, Se indicó que se: 'Págará de ahí'.
- ❖ El Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** manifestó en interrogatorio de parte, que al momento de la entrega de la letra de cambio por parte del Señor **JIMMY PEREZ**, al indagar sobre las mismas informó que era con ocasión a una suma de dinero que le debían.
- ❖ De conformidad, con lo anteriormente mencionado, si hay duda o credibilidad del Señor **JIMMY PEREZ**, es irrelevante, en cuanto la presunción de buena fe exenta de culpa debe legitimar al actual beneficiario, es decir, al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**
- ❖ Del interrogatorio de parte del Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, él pudo verificar y tal como se puede evidenciar en el título valor, que la **LETRA DE CAMBIO** se encontraba debidamente autenticada, y estaba con firma biométrica.

Frente a la comisión alegada en la sentencia para el cobro del título valor, como supuesto indicio de obrar con falta de buena fe exenta de culpa, debe indicarse que la comisión dispuesta para el cobro de los títulos valores, fue una Oferta y una proposición que le hizo **JIMMY PEREZ**, para que el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** aceptará el título valor como medio de pago de las obligaciones existentes entre ellos, pues tal como lo tiene decantado nuestra normatividad comercial los instrumentos cambiarios pueden servir como medio de pago y la transferencia del título valor así se entendió.



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Y no como lo argumenta o le da una interpretación equivocada el Despacho Judicial, que la mera existencia del acuerdo verbal del otorgamiento de una comisión, sea un indicio procesal para extraer *-de donde no hay-*, que el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** obro con una conducta contraria a la Buena Fe Exenta de Culpa.

Frente a los montos de la obligación, tanto declarados en ambos estrados judiciales por parte del Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, debe tenerse en cuenta, que si bien puede no existir tanta certeza frente al monto de ambos, lo cierto es que se puede deducir que entre ambos **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** y **JIMMY PEREZ** reconocen de manera conjunta y concatenada que **existe una obligación entre ambos** y que el Señor **JIMMY PEREZ** para pagar la obligación, le entrego las respectivas letras de cambio.

El monto de la obligación, cuantías, pagos, negociaciones, es una situación particular, que si hay desacuerdos o dudas frente al monto, debe ventilarse entre **Jimmy Pérez** y el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, y dicha situación, no acredita **per se** la carencia de una **buena fe exenta de culpa** dentro de la relación negocial, el cual itero, tuvo que haber sido probado por el extremo **DEMANDADO**.

Lo que si quedo acreditado en el proceso judicial, es que hubo culpabilidad y negligencia por parte del Demandado Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JÍMENEZ**, para, de considerar que los títulos valores no deberían ser negociados o devueltos, habría de **promover un proceso judicial de cancelación de título valor**, y no permitir que terceras personas como el Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA** termine siendo afectado de manera directa frente a la ejecución de un título valor que el mismo diligencia y permitió que se pusiera en circulación.

Para finalizar, si hay imprudencia, falta del deber objetivo de cuidado y carencia de actuación como de un buen nombre de negocios, es atribuible in extenso al Señor Demandado **JORGE ALBERTO PEREZ JÍMENEZ**, por no realizar todas las actuaciones judiciales tendientes a **promover un proceso judicial de cancelación de título valor** y/o perdida de documento en caso de considerar que le asistía la razón frente a la inejecución de un presunto contrato de mutuo, y que dicha situación no debe ser achacada al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**.



I) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Me permito formular los reparos referentes a la **indebida valoración probatoria** efectuada por el **JUEZ AD – QUO** al indicar dentro de la motivación de su sentencia, que se emergen **serias dudas frente a la entrega del dinero o el perfeccionamiento del contrato de mutuo**. A su turno, que la versión del Señor Demandado **JORGE ALBERTO PEREZ JÍMENEZ** frente a la no entrega de los dineros mutuados resulto ser más creíble a criterio interpretativo del Juzgado de Primera Instancia y que por lo tanto, se desvirtúa la continuidad de la acción cambiaria conforme a lo indicado en el numeral 14º del Artículo 784 del Código de Comercio:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”

Se configura un **defecto fáctico** cuando por un error manifiesto en la **apreciación de las pruebas prácticas** en el trámite ejecutivo, se les da un **alcance y una valoración que no corresponde**, pues de manera directa se puede determinar que el testimonio del Señor **JIMMY PEREZ** trasladado del Juzgado 07 Civil del Circuito de Bucaramanga, es preciso, certero y espontáneo en cuanto a sus diversas manifestaciones, pues quedo acreditado que el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** lo busco para la consecución de un préstamo, que el dinero era para unos problemas judiciales que tenía el hermano en **E.E.U.U.** que porque los Abogados cobraban muy caro allá, que se le consiguieron primero **Trescientos Millones de Pesos M/cte (\$300.000.000)** y posteriormente **Mil doscientos Millones de Pesos M/cte (\$1.200.000.000)**, para un total de **Mil Quinientos Millones de Pesos M/cte (\$1.500.000.000)**, que la persona que los presto es un señor de nombre **JULIO CESAR MENESES ALFONSO**, que la primera parte *-de los \$300.000.000* - se entregó el día Veinticuatro (24) de Agosto de 2016 y la otra parte *-los \$1.200.000.000* a los dos meses (02) meses siguientes-, que los dineros fueron entregados en el apartamento del Señor **JORGE ALBERTO PEREZ** aclarando posteriormente que fue en la unidad residencial, en el parqueadero y que al interior de un vehículo se contabilizo el dinero, que como consecuencia de dicho préstamo, el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** entrego una letra de por la suma de **Trescientos Millones de Pesos M/cte (\$300.000.000)** y tres (03) letras adicionales cada una por **Cuatrocientos Millones de Pesos M/cte (\$400.000.000)**



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Así de claro y diáfano lo expuso el testimonio en prueba trasladada rendida ante el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos y que puede ser corroborado con la respectiva videograbación de la diligencia.

(Testimonio Jimmy Pérez)

Jimmy: El una vez me busco para solicitar un préstamo, que necesitaba la plata, entonces yo le conseguí una persona que prestaba la plata.

Juez: Qué fecha sucedió ese negocio o cuando le consiguió la persona, en qué fecha?

Jimmy: Eso fue como en el 2016, en Agosto.

Juez: Para que era?

Jimmy: El dice que era para unos problemas judiciales que tenía el hermano en EEUU, porque los Abogados cobraban muy caro allá.

Juez: Y que pasó, cuéntenos de ese hecho?

Jimmy: Se le consiguieron primero \$300.000.000 y a los dos (02) meses se le consiguió el saldo \$1.200

Juez: \$1.200.000.000 millones?

Jimmy: Si, total \$1.500.000.000

Juez: Los prestó usted?

Jimmy: No señora, los prestó una persona que yo tenía, que prestaba plata.

Juez: Como se llama esa persona?

Jimmy: Se llama **JULIO CESAR MENESES ALFONSO**.

Juez: Y cuál fue su intervención? Y en qué consistió esa entrega de dinero?

Jimmy: Yo me ganaba una comisión, que me pagaba al 3%. Entonces el señor **JORGE** me dijo que si le conseguía el préstamo me daba 5 millones más, para un total de 50 Millones por conseguir el préstamo.

Juez: Usted por qué hizo esa intervención, cuál era su interés o cual era esa intervención ahí para conseguir dinero prestado?

Jimmy: Porque primero pues lo conocía y conocía al hermano, y él estaba necesitando la plata de urgencia.



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Juez: Dice usted se consiguió ese dinero, señala usted que lo presto **JULIO CESAR MENESES ALFONSO**, el dinero a quien fue entregado?

Jimmy: Al Señor **JORGE**.

Juez: Cuando fue entregado?

Jimmy: La primera parte, se le entrego el Veinticuatro (24) de Agosto del 2016 y la otra parte a los dos meses.

Juez: Cuanto es la primera parte?

Jimmy: \$300.000.000

Juez: Cuanto?

Jimmy: \$300.000.000

Juez: Donde fue entregado el dinero?

Jimmy: En el Apartamento de él.

Juez: De quien es él?

Jimmy: El Señor **JORGE ALBERTO**

Juez: Donde queda el Apartamento del Señor **JORGE ALBERTO**?

Jimmy: En el Barrio Diamantes 2.

Juez: En qué dirección?

Jimmy: No tengo la dirección, pero se llegar, es en la entrada Diamante 2 a mano izquierda. Creo que se llama **multifamiliares los apartamentos**?

Juez: Quien estaba en el momento de entrega de \$300.000.000 millones.

Jimmy: El Señor **Julio Cesar** que era el dueño de la plata, se le entrego la plata y él le entrego la letra.

Juez: A quien le entrego la letra?

Jimmy: Al Señor **JULIO CESAR**.

Juez: Y el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** le entrego la letra por la Suma de \$300.000.000?

Jimmy: Si señora.

Juez: Que días sucedió eso?

Jimmy: Eso fue el 24 de Agosto de 2016. En las horas de la tarde.



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Juez: Por qué recuerda la fecha?

Jimmy: Porque ese día fue que se hizo el negocio

Juez: Como se hizo el negocio, o sea, como se habló del negocio, en que llevaban?

Jimmy: El Señor le presta, le da 6 meses de gracia, para comenzar a pagar los intereses al 1.5.

Juez: Que documento se entregó?

Jimmy: Él le entrego una letra.

Juez: Cómo era la letra?, la conoció usted?

Jimmy: El mismo la hizo, el mismo señor **JORGE** la hizo, era una letra de cambio.

Juez: Que se indicó en la letra?

Jimmy: Pues estipulaba el compromiso.

Juez: Que compromiso?

Jimmy: Pagar al interés después de 6 meses al 1.5 y pagar la letra a 5 años.

Juez: El plazo de 5 años, cuando se cumplía?

Jimmy: El 24 de Agosto del 2021.

Juez: Esta usted revisando documentos?

Jimmy: No señora.

Juez: Dice usted que se dio la entrega del dinero, el dinero como se llevaba?

Jimmy: En efectivo.

Juez: En que llevaban ese dinero?

Jimmy: En un morral, en un maletincito pequeño.

Juez: Ese dinero que se llevaba en efectivo, a quien se le entregó?

Jimmy Pérez: Al Señor **JORGE ALBERTO**

Juez: Como se enteró usted que eran la suma de \$300.000.000?

Jimmy Pérez: Eso era lo que se había pactado.

Juez: Se había pactado, y por qué se había pactado le consta que esa era la suma?





MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & D

Jimmy Pérez: Si señora, la primera letra que él le entrego, era por \$300.000.000 – como no estaba la plata, a los dos meses se le consiguió el saldo.

Juez: Cuanto era el saldo?

Jimmy Pérez: El saldo eran 1.200.

Juez: Y si firmo una letra por 1.200.000 millones?

Jimmy: No señora, se firmaron 3 por 400 millones cada una.

Juez: 3 letras por 400 millones cada una, que correspondía a \$1.200.000.000 millones. Quien firmó esas letras?

Jimmy: El Señor **JORGE ALBERTO PÉREZ?**

Juez: Donde las firmó?

Jimmy: En la Notaria, creo que él las firmo en una notaría.

Juez: Quien diligencio el título valor, letra de cambio, ese título valor se llenó?

Jimmy: El mismo lo hizo, el señor que solicito el prestado dijo que la dejará en blanco, para dársela a algún acreedor.

Juez: Que se le entregara en blanco?

Jimmy: El nombre para que quedara el acreedor.

Juez: Dice usted, que la suma de \$300.000.000 se llevaba en un maletín

Jimmy: Si

Juez: Quien conocía de esa entrega de dinero, de ese traslado de ese dinero y si ese dinero contado, quien lo contó?

Jimmy: El Señor **JORGE** lo contó en el carro que íbamos, ahí lo contó.

Juez: Dice usted, que se firmaron tres letras por valor de \$400.000.000, quien recibió esas 3 letras?

Jimmy: El mismo señor **JULIO CESAR MENESES ALFONSO?**

Juez: Que paso con esas letras?

Jimmy: Se llegó a la fecha del 2021 y no le han pagado ni intereses, no se ha pagado nada. Entonces el señor **JULIO CESAR** me busco a mi para que las pasará y las cobrará, yo le debía una plata al Señor **CRISTANCHO** entonces yo hablé con él y el me las recibió.





Juez: Si era el valor de \$400.000.000, por qué la letra se llenó por \$300.000.000?

Jimmy: No, la primera si fue por \$300.000.000 y las otras 3 por \$400.000.000.

Juez: Cuando y cuanto fue la suma entregada?

Jimmy: La primera vez se entregaron \$300.000.000 millones, el 24 de agosto y a los dos meses, el 24 de octubre se le entregaron \$1.200.000.000 millones.

Juez: A quien le consta esta entrega?

Jimmy: El Señor que entrego la plata y yo. Estábamos los tres (03) con el y Jorge.

...

Dr. Raúl: Ese día, que usted refiere con tanta precisión 24 de Agosto del 2016, que se entregaron \$300.000.000, usted recuerda si al ingresar a la **propiedad o al edificio** el señor **JORGE ALBERTO PEREZ** se debía hacer un registro en una minuta, en vigilancia o algo al respecto?

Jimmy: Siempre me atendió en la portería, nunca entre al apartamento de él. En dos o tres veces, que me diera una plata de lo que había, si de pronto entre y debo estar registrado ahí. Pero solamente hasta el parqueadero, no más.

Dr. Raúl: O sea que la entrega de los **\$300.000.000** en donde se dio?

Jimmy: Afuera de la Unida de él.

Dr. Raúl: Pero en respuestas anteriores, y se pude corroborar en la grabación, usted refirió que había sido en el Apartamento del Señor **JORGE**.

Jimmy: Nunca he nombrado el apartamento, **donde vivía ahí afuera**, nunca he nombrado el apartamento.

Dr. Raúl: Y el conteo del dinero, se hizo afuera?

Jimmy: En el carro que íbamos hay se contó la plata.

Dr. Raúl: Quienes iban en el carro, y de donde a donde se desplazaron?

Jimmy: Yo y el Señor **MENESES** – nadie más

Dr. Raúl: El Señor **JORGE ALBERTO** no iba en ese carro,

Jimmy: No señor, él nos atendió en el apartamento, bajo al parqueadero y en el carro se le entrego la plata.



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Es por lo anteriormente mencionado, que el testigo **JIMMY PEREZ** declara que como consecuencia de la negociación, el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** entrego primero la letra de **\$300.000.000** y posteriormente se le entrego la suma de **\$1.200.000.000** las cuales fueron garantizadas con Tres (03) Letras de Cambio, cada una por valor de **\$400.000.000**.

Además que la suma fue entregada en el apartamento del Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ**, en su unidad residencial, en un parqueadero y al interior de un vehículo, que se contó el dinero en el carro por parte del Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** y no formulo ningún reparo.

Por lo anteriormente mencionado, el testigo contrario a lo indicado por el **JUEZ AD – QUO** fue preciso, su declaración libre y espontánea, en dar por acreditado la entrega de los correspondientes dineros dados en mutuo.

A su turno, relievio que en dicho trámite de prueba trasladada, el **testigo no fue puesto en duda ni su credibilidad tachada**, conforme a lo enunciado por nuestro estatuto procesal.

Frente a la carga de la prueba, debe estarse a lo indicado en Sentencia de la Corte Constitucional, **carga probatoria** que en verdad incumplió el aquí demandado **JORGE ALBERTO PEREZ JÍMENEZ**.

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos **directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo**: si el **deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, **deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**”



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Por otra parte, omite también como indebida valoración probatoria, que la **letra de cambio** irrogada por si sola es **plena prueba de la existencia del derecho crediticio** teniendo como obligado cambiario al Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ**, y que en virtud de su contenido se puede enrostrar la existencia de la entrega de un capital y la obligación de reembolso del mutuo, al indicarlo al siguiente tenor:

“El Girador reconocerá a favor del Beneficiario(a), intereses del 1.5% mensuales bajo la tasa legal autorizada, durante el plazo fijado inicialmente de Cinco (5) años, pagaderos durante los primeros Cinco (5) días de los meses Seis (6), Doce (12), Dieciocho (18), Veinticuatro (24) y así sucesivamente, hasta terminar el plazo fijado, fecha en la que **se deberá pagar el capital, salvo acuerdo entre las partes que implique prórroga parcial o renovación del compromiso inicial.**”

Por lo anteriormente mencionado, dentro del tráfico mercantil, cuando uno hace un contrato de mutuo, en más de las ocasiones se deja como constancia escrita, pues el otorgamiento del correspondiente título valor. Sin que el Juez, le sea plausible **desconocer** el contenido literal del título valor y que su otorgamiento es prueba directa frente a la ejecución del contrato de mutuo, que tanto echa de menos el juzgador de primera instancia.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990